REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 335

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 2020-00376-00
PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Carlos Enrique Toro Arias
DEMANDADO: Henry Gaviria Bolaños Milton
Fabian Gaviria Bolaños

En memorial allegado al plenario, la parte actora solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, frente a lo anterior, se le advierte a la actora que deberá estarse a lo dispuesto en lo resuelto en providencia No. 3207 del 03 de diciembre del 2021, donde se decretó la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito, y, aunado a ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el tramite de la presente ejecución.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. ESTESE A LO RESUELTO en Auto Interlocutorio No. 3207 del 03 de diciembre del 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c852039baa8b203e67f401025c47255947d7c56a14d31394af0daaa20aed37a7**
Documento generado en 14/02/2022 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 464

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial
Radicación: 2021-0146-00
Solicitante: Sara Muñoz Girón.
Acreedores: James Alberto García Zúñiga y Comercializadora Productiva de Colombia S.A.S. “COMPRO S.A.S.

Visto el escrito allegado por la liquidadora Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, donde aporta las constancias de notificación por aviso a los acreedores del deudor y la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación realizado el 05 de diciembre de 2021 en el *Diario el Espectador*, ambas actuaciones realizadas en debida forma, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, el despacho observa que no se realizó la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, por tanto, se requerirá por última vez a la liquidadora para que cumpla con dicha orden.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste las constancias de notificación por aviso a los acreedores y la publicación del aviso en el Diario *El Espectador.*

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora **POR ÚLTIMA VEZ** para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor en un término de (10) días.

TERCERO: ADVERTIR a la liquidadora que de no cumplir dicha orden dentro del término que prevé la ley, incurrirá en las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520f1bbdb2d5139505254201067ea20bd862f4edbc79d2a0fa4ee6448697ad00**
Documento generado en 14/02/2022 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mi veintidós (2022).

Auto No. 463

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00348-00.
Demandante: Indira Isabel Díaz Mejía
Demandado: Luis Eduardo Grisales y María Inmaculada Lemus Landázuri.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada MARÍA INMACULADA LEMUS LANDÁZURI (C.C.31.271.270) como empleada de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI adscrito a la SUB GES INTEGRAL DE ECO Y UNIDAD - UMATA, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P y al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.500.000.) y librar comunicación. Hágansele las prevenciones legales.

Librar la comunicación correspondiente.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d55f480e7890f83222bc23be85d75292d4291fa9cff0875eebb56e969390d**
Documento generado en 14/02/2022 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 462

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00534-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO: Isaura Tintinago Palechor

El despacho tras revisar el memorial allegado por la parte actora donde se le confiere poder especial a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3, representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira, procederá de conformidad al reconocimiento de este conforme al artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificado con identificada con NIT. 900.571.076 – 3, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b54a0c513b0af8c80330436961a280d1cfe5da21f41216f5680a1e50c1dd21a**
Documento generado en 14/02/2022 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 328

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mi veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario Pertenencia (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00536-00
Demandante: Demercio Montero Londoño
Demandados: Manrique Arturo Vélez Sierra Y Otro

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali Valle, Despacho que desató el Conflicto de Competencia impetrado por el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, declarando en auto del 02 de noviembre del 2021, que le corresponde a este despacho judicial conocer del trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante auto de fecha 02 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite procedimental correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1f155062b08f7a65cfdf398b8cb48fed6ffa2b752cd1d7838bc1e1e1bf12ab**
Documento generado en 14/02/2022 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mi veintidós (2022).

Auto No. 410

Proceso: Prueba anticipada – Inspección Judicial con intervención de perito.
Radicación: 2021-00573-00.
Solicitante: Nereyda Cardona Castaño.

La parte solicitante allega memorial, cumpliendo con el requerimiento ordenado en auto anterior de fecha 16 de noviembre de 2021, aportando certificado de nomenclatura del bien inmueble objeto de la presente diligencia, donde se indica que la dirección correcta es *CARRERA 85C # 48ª-50*. Por tanto, se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **10 de marzo a las 9:00 am.**, como nueva fecha para adelantar la práctica de la diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto No. 2311 del 13 de octubre de 2021.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5b68406eec7d549fb02abace62e63f91fd19b9ae7222244bcb497e69109560**
Documento generado en 14/02/2022 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 461
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00627-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Visión Máster DC S.A.S
DEMANDADO: Lina Marcela González Trujillo

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por Visión Máster DC S.A.S contra Lina Marcela González Trujillo **por pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f78744a28bc2a81903ec1950a0e39c67fb679c021a3037b4afddc9b557a208**
Documento generado en 14/02/2022 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 460

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00701-00
Demandante: José Leonardo Suárez Fuertes.
Demandado: German Antonio Urbiña Caret.

El apoderado judicial de la parte actora envía la notificación personal al correo electrónico del demandado GERMAN ANTONIO URBIÑA CARET, con copia a este despacho, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, veamos.

1.En el memorial allegado, se indica que se está realizado la notificación de notificación personal al correo electrónico de la parte demandada -gurbinacare@unimiuto.edu.co-, sin embargo, no cumple con lo indicado en el parágrafo 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. "-resaltado propio-* toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado.

2.Por otro lado, se evidencia que en la notificación remitida se le indica al demandado que debe comparecer al despacho "*dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de conformidad con el artículo 369 de Código General del Proceso"*, lo cual, no corresponde a la naturaleza del proceso en referencia, puesto que, el artículo referido es aplicable únicamente a los procesos verbales. Por lo tanto, debió comunicarse como indica el parágrafo 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.",* informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

3. Adicionalmente, es necesario que se aporte el acuse de recibido, pues esta es la constancia que tiene el despacho para confirmar la fecha en la que se surtió la notificación, que se realizó en debida forma y el éxito o fracaso de la misma, por tal razón el art. 8 del Decreto 806 de 2020 indica que "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."-resaltado propio-*

En consecuencia, como el demandado GERMAN ANTONIO URBIÑA CARET no se encuentra debidamente notificado, el término establecido a través de proveído de fecha 21 de enero de 2022 sigue corriendo y el mismo únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad –esto es, la notificación efectiva y en debida forma del demandado-.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación del demandado GERMAN ANTONIO URBIÑA CARET.

SEGUNDO: **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ADVERTIRLE a la mandataria judicial de la parte actora que el término concedido en la providencia de fecha 21 de enero de 2022 se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá acatar en debida forma lo allí ordenado por el juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c70245a8593ed42120675120efc57c1e3441776e207afe85cf08902d981920**
Documento generado en 14/02/2022 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 327
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00754-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AYMER REYES AGUADO

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 2965 del 29 de octubre del 2021-*por medio del cual se libró orden de pago*-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que los numerales 1.2 y 18.2 de la parte resolutiva de la precitada providencia se encuentran errados, pues bien, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá de conformidad con lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte a la parte actora que la corrección de la precitada providencia respecto al numeral 1.2 del mandamiento de pago, se hará de acuerdo al valor relacionado en las pretensiones de la demanda respecto a los intereses de plazo de la cuota 34 el cual es: "$*743.780,94*" y no como se solicitó en corrección: *"$362.719,23*", ello por cuanto, el despacho se ajustará a lo pretendido en la demanda, teniéndose así que cuyo valor se ajusta a lo relacionado en el pagaré base de la presente acción.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1.2 y 18.2 de la parte resolutiva del auto No. 2965 del 29 de octubre del 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.2. Por la suma de $743.780,94 M/CTE a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/09/2018 hasta el 30/09/2018, incorporados en el Pagaré número 119154.

18.2 Por la suma de $ 597.306,50 M/CTE a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 01/02/2020 hasta el 29/02/2020, incorporados en el Pagaré número 119154."

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso **o** el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2933e6024b06228a657138d89ef3d14bd19ba873d0997370638afcb63726f0**
Documento generado en 14/02/2022 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 459
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00914-00
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Carolina Palacios González

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas dado que no se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25b13d65fdea0e5f767498413242056bd9435d5f32c70e74838afb2fd850623**
Documento generado en 14/02/2022 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 354

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación: 2022-00033-00
Demandante: ASBINCO LTDA.
Demandada: BENJAMIN MORENO ESCOBAR

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado libra auto admisorio dentro del presente asunto.

Ahora, frente a la solicitud de restitución provisional elevada, el juzgado procederá a fijar fecha para la inspección pertinente, pues la misma se ajusta y cumple con los requisitos indicados en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que por conducto de apoderado formula ASBINCO LTDA**,** identificada con NIT. No. 8050086726 contra el señor **BENJAMIN MORENO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6082024

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia**, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (Inciso 2º del numeral 4º del articulo 384 CGP).

SEXTO: PREVENIR al demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo

hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 4º del Artículo 384 C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9b1b37138a8225c3cac4dbc74add69bbb752a2d89678cc574f30365cb8b95d**
Documento generado en 14/02/2022 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG